

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



Proyecto de Ley N°...

PL 177-210S

Por cuanto la Asamblea legislativa Plurinacional sanciona la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

“LEY DE RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y CIRCULACIÓN DE GANADO VACUNO, CAMÉLIDO, PORCINO, OVINO Y EQUINO EN VÍAS PÚBLICAS”

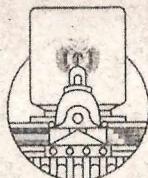
ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto concientizar a los propietarios de ganado en sus diferentes variedades, para un estricto control y supervisión en la crianza y resguardo de animales.

ARTICULO 2 (FINALIDAD). La Ley establece un régimen precautorio y sancionatorio para restringir el acceso y circulación de animales semovientes en vías públicas (carreteras, caminos, avenidas, calles, etc.) y así proteger la vida humana, animal y el ornato público.

ARTICULO 3 (AMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley tiene como ámbito de aplicación todo el Territorio del Estado Plurinacional, en cuanto a la implementación en carreteras, vías y caminos de circulación vehicular del control y restricción de animales semovientes.

ARTICULO 4 (DE LAS SANCIONES).

- El ganado vacuno, camélido, porcino y ovino que fuese encontrado en vías públicas (carreteras, caminos, avenidas, calles, etc.) será reclamado y trasladado por el Municipio en el que territorialmente se ubiquen dichos predios al matadero para su correspondiente sacrificio; los dineros obtenidos por la faena y venta de dicho ganado se consignaran como ingresos propios del Municipio.
- El ganado equino que fuese encontrado en vías públicas (carreteras, caminos, avenidas, calles, etc.) será trasladado por el Municipio en el que territorialmente pertenezcan dichos predios y elevara al dueño según la marca multa por primera vez Bs. 500, por segunda vez Bs. 1000, por tercera vez Bs. 2000 y la cuarta vez será rematado; los dineros obtenidos se consignaran como ingresos propios del Municipio.



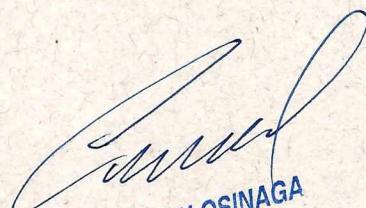
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

ARTICULO 5 (DE LOS REGISTROS). La aplicación de las sanciones deberá ser registrada en el correspondiente LIBRO DE REGISTROS, consignando la marca y el propietario de los animales semovientes para su correspondiente levantamiento estadístico y notificación.

ARTÍCULO 6 (DE LA INTEGRALIDAD DE LA NORMA). En el caso de que la circulación de animales semovientes en vías públicas (carreteras, caminos, avenidas, calles, etc.) ocasionare accidente produciendo daños materiales, personales y a la vida humana y animal, se deberán aplicar los correspondientes artículos del Código Penal al propietario del o los animales semovientes quien es responsable del control y supervisión de la crianza y resguardo de sus animales.as instituciones, empresas y emprendimientos privadas.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones a los días del mes de de dos mil veintidós años.


ERIK MORON OSINAGA
SENADOR NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL